



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5082

31/05/2010

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CREFI 2 - 65

Instalación de cajeros automáticos, dispensadores de efectivo y terminales de autoconsulta. Adecuación normativa.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Sustituir la Sección 9. del Capítulo II de la Circular CREFI-2, texto según Comunicaciones "A" 2241 y 2512, por la siguiente:

"Sección 9. Instalación de cajeros automáticos y de otros dispositivos de características similares.

9.1. Exigencia de comunicación previa.

Las entidades financieras podrán instalar cajeros automáticos -que reciban o no depósitos-, terminales de autoservicio o de autoconsulta, previa comunicación a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cursada mediante nota con la antelación mínima a la fecha de habilitación que se indica seguidamente:

9.1.1. De 15 días corridos, si las unidades se instalarán en sus casas operativas, aun cuando también puedan accionarse desde el exterior de los locales.

9.1.2. De 30 días corridos, si las unidades se instalarán fuera de sus casas operativas.

9.2. Servicios admitidos.

Podrá efectuarse por intermedio de estas unidades toda transacción u operación financiera que sea posible, de acuerdo con las características de la unidad respectiva, sin intervención de personas físicas para su atención, dependan o no de la entidad financiera.

9.3. Requisitos de la comunicación.

En la comunicación de instalación de los pertinentes dispositivos, se deberá consignar:

9.3.1. Acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad exigidas.

9.3.2. Casa de la entidad (central o sucursal) de la cual dependerán las unidades, cuando se instalen fuera de las casas operativas.

9.3.3. Red de cajeros automáticos que integre y, de corresponder, su interconexión con otras.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

9.3.4. Condiciones operativas en las cuales funcionarán esos dispositivos (detallando si su apertura podrá ser realizada por personal ajeno a la entidad financiera, si tercerizará el control de fallas técnicas, etc.). En todos los casos, la entidad financiera deberá asumir la responsabilidad ante el cliente y el Banco Central de la República Argentina. Todo cambio que se realice al respecto deberá ser puesto en conocimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en los términos y plazos previstos por esta Sección.

9.4. Otras disposiciones.

Para su instalación deberán observarse las disposiciones que resulten aplicables contenidas en el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras" y, para su funcionamiento posterior se tendrán en cuenta los puntos 6.1. y 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación, y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas a/c